



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 600 -2026-GM-MPI

ICA, 06 OCT 2026

VISTO: El Oficio N° 2836-2026-GTMU-MPI, F.U.T. N° 12780-2026, Papeleta de Infracción al Transito N° 299445 (Original), Oficio N° 2084-2026-COMOPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Oficio N° 324-2026-COMOPOL-DIRNOS-FP-ICA-DIVVOPUS-CS/SIAT, Acta de intervención Policial de fecha 04/07/2026, Certificado de Dosaje Etílico N° 018-003124, Informe Final de Instrucción N° 5759-2024-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 22576-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 22303-2026-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 016445 de fecha 31/08/2026, Informe Legal N° 24737-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Informe N° 0713-2026-AN/RMRR-GTMU-MPI, Ex, Adm. N° 15941-2026-MP-GTMU-MPI de fecha 09/09/2026, Carta Informativa N° 008-2026-DIRNOS PNP-REGPOL ICA-DIVVOPUS-ICA-COM.SANTIAGO "D", el Informe Legal N° 158-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Víctor Raúl Yarasca Subauste con el Expediente Administrativo N° 15941-2026-MP-GTMU-MPI de fecha 09 de setiembre del 2026, al amparo del Art. 209° del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 22303-2026-GTMU-MPI, de fecha 28/08/2026;

Que, de fecha 04/07/2026, se le impone la papeleta de infracción N° 299445 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito;

Que, el apelante en su recurso impugnativo peticiona que el acto administrativo impugnado determina la responsabilidad administrativa y se le sanciona con el 100% de la UIT., y que en su momento el superior jerárquico declare la nulidad de la misma y se disponga la eliminación de la resolución así como el pago de la papeleta de infracción al tránsito;

Que, asimismo la administrado señala como petitorio secundario que se disponga que la autoridad competente emita un nuevo pronunciamiento, previo análisis individualizando los hechos acreditados de los medios probatorios incorporados al expediente y las normas jurídicas aplicable al presente caso;

Que, el impugnante indica que la legitimidad para iniciar el procedimiento administrativo, señala que el efectivo policial S2 Luis Johan Bellido Alejos, es un efectivo policial asignado a la sección de investigaciones de accidentes de tránsito y que no es un efectivo asignado al control de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Tránsito y que el procedimiento administrativo sancionador especial no fue iniciado por un efectivo policial competente;

Que, el recurrente señala que al emitirse el acto administrativo apelado no se ha realizado una debida imputación y sanción administrativa y que la autoridad tiene el deber de explicar de manera concreta los hechos suscitados y que la motivación afecta su derecho a la defensa, el principio del debido procedimiento administrativo.

Que, conforme se aprecia en el acta de intervención policial de fecha 07/07/2026 fue intervenido por el efectivo S3 PNP Burgos Sandiga Elvis Yair, en el lugar de los hechos sin embargo la papeleta de infracción al tránsito fue impuesta por el por el PNP., S2 Luis Johan Bellido Alejos en la Comisaría del Distrito de Santiago, quien no participo en la intervención policial conforme se aprecia en la referida acta;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que el administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: I) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”;

Que, el artículo 324° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que la detección de la infracción por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde la autoridad competente, la misma que para tal efecto, cuenta con el apoyo de la PNP asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control de la vía pública o podrá utilizar otros medios que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Que, a lo establecido en el Art. 209° del Decreto Supremo N° 004-2016-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, se resume el concepto de actos administrativos como las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el artículo 106° Derecho de Petición Administrativa, de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado individual o colectivamente promover por escrito el inicio ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado; el artículo 117.2, señala que el derecho de petición administrativa comprende la facultad de presentar solicitudes de interés particular del administrado, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad de contradecir actos administrativos;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Víctor Raúl Yarasca Subauste, contra la Resolución de Gerencia N° 22303-2026-GTMU-MPI de fecha 28/08/2026, consecuentemente dejar sin efecto en todos sus extremos la PIT N° 299445 de fecha 04/07/2026, conforme a lo establecido en artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL